AÑO DE 1859. Jueves 24 de noviembre. NÚMERO 141.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 639.

En la Gaceta de Madrid del martes 8 del corriente núm. 312 se halla inserta la ley, cuyo tenor es como sigue:

Ley llamando al servicio de las armas para el ejército activo y para la reserva 50,000 hombres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 50,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.° El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 3.° De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100,000 hombres, eligiendo al efecto los mas jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallon provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.° Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.° La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8,000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.° Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.° El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demas instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.° Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Siendo el servicio de las quintas uno de los mas importantes en las actuales circunstancias, encargo á los Ayuntamientos estén dispuestos á cumplimentar con prontitud y exactamente cuantas disposiciones lleguen á dictarse para realizar la quinta sancionada en la preinserta ley, procurando desde ahora evitar la fuga ú ocultacion de los mozos responsables á la misma; en la inteligencia de que se dictarán en su dia las providencias mas enérgicas contra los que dieren lugar al menor entorpecimiento. Orense 24 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 640.

En la Gaceta de Madrid núm. 312 del martes 8 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Nombrado por mi Real decreto de 3 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros don Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena; Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo don Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra don Leopoldo O'Donnell y Juris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina don José Mac-crohon y Blake.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar don Augusto Ulloa, Director general de este departamento.

Art. 2.° Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de[illegible] Presidente interino.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100,000 hombres.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160,000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes, si llegase á hacer uso de la autorizacion que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Brigadier don Francisco Uztariz y Jimeno, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier don Enrique del Pozo y Aguals, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 641.

En la Gaceta de Madrid núm. 319 del martes 15 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTO EJÉRCITO Y DISTRITO.

Estado Mayor.—Seccion 1.ª

Orden general del 16 de noviembre de 1859, en el cuartel general de la Coruña.

Artículo único. El Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército y distrito ha recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo, la comunicacion siguiente de fecha 14 del actual.

«Excmo. Sr.: La Excma. Diputacion de esta provincia ha acordado por unanimidad en su primera sesion celebrada el dia de hoy, pensionar con tres reales diarios á los once primeros soldados naturales de los partidos de la misma, que queden inútiles para el trabajo en la campaña de Africa, y regalar su bandera á los tres batallones provinciales que llevan el nombre de esta capital, Mondoñedo y Monforte, y tengo el placer de noticiarlo á V. E., rogándole se sirva hacerlo públicar en la órden general de los referidos cuerpos.»

Y por disposicion del Excmo. señor General en Jefe se hace saber en la orden general de este ejército, para que tenga en él la debida publicidad tan generoso acto de patriotismo.

Coruña 16 de noviembre de 1859.—El Coronel Jefe de Estado Mayor en comision, *Juan Montero y Gabuti.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

No habiéndose presentado licitadores en varias Administraciones subalternas ni en la capital á los envases de tabacos existentes en las mismas, la Direccion general de Rentas estancadas en 27 de octubre último ha dispuesto se proceda á nueva subasta, señalando los tipos de 2 reales por cada cajon de cigarros comunes y de misturado, un real y 50 céntimos por los de cigarrillos de papel y 50 céntimos por caja de cedro; el remate se verificará el dia 29 de diciembre próximo á la hora de doce á una de su tarde, así en esta Administracion principal como en las subalternas á presencia de los respectivos gefes, pudiendo interesarse los licitadores á la totalidad de los cajones que hay en cada una y se expresan á continuacion: en todas se extenderá acta ante Escribano público del resultado que ofrezca el remate para dirigirlas á dicha Direccion general y con su aprobacion se adjudicarán definitivamente á los mas beneficiosos licitadores.

Orense 20 de noviembre de 1859. —*Joaquin Maria Espiau.*

Envases que existen actualmente en cada Administracion.

	CAJONES DE PINO. De cigarros comunes y de misturado.	CAJONES DE PINO. De cigarrillos de papel.	Cajas de cedro.
En la Administracion principal de Orense.	400	300	6
En la subalterna de Allariz.	60	8	.
En la de Bande.	102	8	4
En la de Carballino.	262	4	.
En la de Celanova.	262	3	3
En la de Ribadavia.	227	10	7
En la de Trives.	125	3	4
En la de Valdeorras.	167	5	.
En la de Verin.	183	.	4
En la de Viana.	125	7	.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Entrimo.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la servia, dotada actualmente con 2,200 rs. anuales, la municipalidad acordó su provision en propiedad. En su consecuencia los aspirantes que quieran optar á ella, con tal que reunan las cualidades precisas á su cabal desempeño sujeto este á conocimientos poco comunes, presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría dentro del improrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas, y recaerá su eleccion en el pretendiente, que por sus servicios é inteligencia en el ramo de administracion local, sea mas acreedor á obtenerla.

Entrimo 30 de octubre de 1859.—El A. P., *Pedro Gonzalez* —D. O. D. A., *Luis de Castro*, secretario interino.

Idem de Parada del Sil.

Desde el dia 15 del corriente al 29 del mismo en las horas de ocho de la mañana á las doce del dia se hallará de manifiesto en la casa consistorial de este ayuntamiento el padron de riqueza de este distrito que debe servir de base á la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del entrante año de 1860; por consiguiente se hace notorio al público para que nadie alegue ignorancia, y á fin de que por medio del periódico oficial de la provincia llegue á noticia de todos los interesados, tanto forasteros como vecinos, ademas de los otros medios de publicacion adoptados, y con objeto de que unos y otros puedan en los referidos dias y horas hacer las reclamaciones de agravio que les convengan, pues pasados no serán oidos por la riqueza imputada parándoles perjuicio. Parada del Sil 14 de noviembre de 1859. —E. A. P., *José Rodicio.*—P. A. D. A. *Manuel Maria Castroseiros*, secretario.

Idem de Celanova.

Hallándose ultimada la rectificacion del padron de riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1860; esta corporacion y junta pericial ha dispuesto exponerlo al público por término de ocho dias contados desde ésta fecha, para que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes, rentas y censos dentro de la demarcacion de esta alcaldía, concurran á enterarse si gustan de las cuotas de producto líquido con que figuran; con la advertencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna y se dará el expediente su debido curso. Celanova noviembre 21 de 1859.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *José Benito Lezon*, vicesecretario.

Idem de la Peroja.

Sin embargo de los repetidos anuncios que se han publicado en el Boletin oficial, y circulares dirigidas á los alcaldes pedáneos de las parroquias de que se compone este municipio, para que los vecinos y forasteros terratenentes presentasen sus respectivas relaciones juradas de sus productos, segun se les encargaba en dichos anuncios, con el fin de poder formar con mejor acierto el padron ó amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero; es hoy el dia en que tan solo uno se ha asomado con una sola relacion, motivo por que esta junta pericial tuvo que proceder en dicho amillaramiento con arreglo á los datos y conocimientos que ha podido adquirir; y mediante hallarse ultimada tal operacion, se acordó ponerla de manifiesto en esta casa concejal, los dias desde el 24 del corriente hasta el 3 del entrante inclusives, en los que se dirán y decidirán las reclamaciones que se presenten por los que se consideren agraviados. Peroja y noviembre 19 de 1859 —E. P., *Francisco Taboada.*—P. A. D. A., *Manuel Nóvoa*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alonso, vecino de Sanábria, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue con otros arrieros conductores de sal desde el depósito de Pontevedra al alfolí de Verin, sobre defraudacion á la Hacienda por arrastres de sal, que se sospecha no han realizado en dicho alfolí de Verin; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 7 de noviembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita, llama y emplaza á Angel Varela, criado de Domingo Pereira, de san Pedro de Anafreita y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de aquella capital á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por lesiones graves á José Sanchez, de dicha de Anafreita; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella su curso y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lugo noviembre 15 de 1859. —*Facundo Santos Cid.*

Señas de Angel Varela.

Estatura corta, pelo castaño oscuro, nariz regular, color trigueño; viste calzon y chaqueta de burel ó lana del pais, chaleco de paño pardo, sombrero de ala ancha y calza zuecos.

Idem de Verin.

El Licenciado don Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia del partido de Verin.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodriguez Peon, vecino de Vences en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se le está instruyendo por hurto de patatas á su convecino José do Souto la noche del 6 de setiembre último; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía y los autos y diligencias á él tocantes se notificarán en los estrados de este tribunal parándole el perjuicio que haya lugar, y para que no pueda alegar ignorancia se forma el presente que firmo y refrenda el presente escribano en Verin á 29 de octubre de 1859.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—D. S. M., *Francisco Chicharro.*

Idem de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido. —Hago notorio hallarme instruyendo causa contra Juan Manuel Sendin, vecino de Luneda en este distrito y partido, por robo de efectos á Miguel Perez, vecino de Parada, y á quien se le hallaron tambien las prendas de ropa que abajo se expresarán, las cuales es de sospechar sean de ilegítima procedencia: y á fin de que las personas á quienes pertenezcan hagan las reclamaciones oportunas para su recobro en este juzgado, he acordado llamarlas por medio del presente edicto y por término de quince dias; bajo apercibimiento de los efectos que puedan seguírseles en el caso de disponer de ellos en calidad de propias de dicho procesado.

Dado en la Cañiza á 2 de noviembre de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, *Manuel Sanchez.*

Señas de los efectos.

Un pañuelo viejo de algodon con chispas, tres de algodon y fondo encarnado, una sábana de algodon crudo, un marcador con las iniciales de M. J., un par de medias de algodon, una gorra paño azul, dos calzoncillos nuevos de lienzo crudo, un chaleco nuevo de mahon, cuatro camisas, otra camisa marcada con las iniciales de J. L., unos calzoncillos viejos, un pantalon de cutí forrado todo de alto abajo con sus tirantes, una corbata vieja negra, dos retalitos pequeños de cutí, un peine y una peineta viejos, un par de botas, una cartera y un portamoneda.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y

su partido.—Hago saber que en este mi juzgado se halla vacante una procuraduria de que hizo renuncia don José Lopez y le fué admitida por la Excma. Sala de Gobierno. Los que deseen obtenerla y reunan los requisitos necesarios, presentarán en la secretaría de este juzgado dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial sus solicitudes documentadas segun lo previene el art. 61 del reglamento de juzgados.

Dado en la villa de la Cañiza á 5 de noviembre de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—De su mandato, *Manuel Antonio Quintela*, secretario.

Idem de Padron.

El Licenciado don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Blasco y Blasco, hijo de Manuel y de Maria Antonia, soltero, de edad de 27 años, soldado licenciado del cuerpo de infantería de Marina, su estatura regular, natural de Ademud, provincia de Valencia, para que dentro del término de nueve dias se presente en mi audiencia ó su cárcel pública á prestar indagatoria y á establecer la defensa que le convenga en causa que instruyo contra él y otros por lesiones, amenazas é insultos hechos al presbítero don José Martelo, de san Martin de Hermedelo, en la mañana de 15 de setiembre recien pasado; si concurriese se le oirá y guardará justicia, y de no hacerlo será declarado rebelde, dará al asunto el trámite conforme á su naturaleza parándole perjuicio; á la vez exorto en la forma de derecho á las autoridades de cualesquiera clase y condicion se sirvan disponer que por los medios dables se procure la captura del Manuel Blasco, haciéndole pasar á mi disposicion con la seguridad necesaria, en lo que se interesa la buena administracion de justicia é yo les ofrezco la recíproca en casos iguales.

Dado en Padron á 8 de noviembre de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

El Manuel Blasco y Blasco cuando la comision del delito vestia gorra, chaqueta de paño negro con cuello vuelto de terciopelo, camisa de color blanco con chispas negras, sin chaleco, con zapatos subidos como borceguíes, pantalon negro de paño, cara redonda, patilla larga y algo encarnado su color.

Idem de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo do Pazo Adir, natural y vecino de san Pelayo de Alfan, para que en el término de treinta dias se presente en el juzgado de esta ciudad ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le está siguiendo en el mismo juzgado y escribanía del que autoriza sobre estafas; seguro de que teniendo efecto su presentacion se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados de dicho juzgado, parándole el mismo perjuicio que si fueran hechas en su persona: al propio tiempo exorto en forma á todas las autoridades así civiles como militares de las cuatro provincias de Galicia á fin de que se sirvan dar las órdenes convenientes á conseguir la captura y remision á este juzgado del expresado Domingo do Pazo.

Pontevedra noviembre 8 de 1859.—*Ecequiel Valdés.*—De su órden, *Quirico Lazaro y Sanchez.*

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.—Hallándose vacante una plaza de alguacil de número de este juzgado que debe proveerse en la clase de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota con arreglo á las Reales disposiciones vigentes, hago saber á todos los que deseen optar á dicha plaza que sean mayores de 25 años, sepan leer y escribir y hubiesen pertenecido á aquella clase, presenten en la secretaría de este juzgado dentro de cuarenta dias sus solicitudes documentadas con certificacion de su conducta moral.

Dado en Pontevedra á 9 de noviembre de 1859.—*Ecequiel Valdés.*—De su órden, *Ignacio Rey y Vazquez.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, comendador de la Real órden de Isabel la Católica, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte etc.—Por el presente cito y emplazo á Tomas Francisco Pereiro, natural y vecino del lugar de Mer parroquia de Sta. Maria de Proendos, de edad de 49 años, de estado soltero, oficio cantero, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por haber maltratado á Josefa Eusá, vecina de Santa Maria de Villaobscura; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldía la causa con los estrados del juzgado y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto á las autoridades civiles y militares para que siendo habidos se sirvan proceder á su captura y remision á este juzgado, á cuyo efecto se insertan sus señas.

Dado en Monforte á 8 de noviembre de 1859.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por mandado de S. S., *Ramon Somoza.*

Señas del procesado.

Pelo castaño, ojos idem, cara larga, color trigueño, barba regular, nariz id.; usa sombrero rondeño, unas veces negro y otras blanco, chaqueta de punto usada y otras veces de tela, pantalon de paño pardo y otras veces de tela y capote de paño pardo bastante usado.

Idem de Viana.

En los autos promovidos por Gregorio Naveira, vecino de la villa de la Gudiña, contra Maria Garcia su vecina, por el señor juez de primera instancia de este partido don Luis Alonso Vallejo se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Viana á 7 de noviembre de 1859.

El señor don Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto y reconocido estos autos, seguidos entre partes, de la una Gregorio Naveira, vecino de la Gudiña, demandante en representacion de su muger Rosa Pousa y en su nombre el procurador don Roberto Rodriguez Gayoso y de la otra Maria Garcia, viuda, de la misma vecindad y por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal sobre rendicion de cuentas tutelares; y

Resultando que la demandada Maria Garcia ha sido desde la defuncion de su marido tutora y curadora de la persona y bienes de su hija Rosa Pousa, muger del demandante Gregorio Naveira, quien en tal concepto apersona legítima para representarla en este juicio:

Considerando que los tutores y curadores tienen el deber de rendir cuentas de la administracion de los bienes de los menores cuando estos tienen aptitud legal, y en tal supuesto la demandada está en la obligacion de hacerlo al demandante como legítimo representante de su muger Rosa, segun dispone la ley 21, tít. 16, partida 6.ª;

Considerando que no habiendo la demandada comparecido en estos autos, se han seguido en su rebeldía en conformidad á lo dispuesto en el art. 252 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo;

Que debo condenar y condeno á la demandada Maria Garcia á la rendicion de cuentas tutelares al demandante Gregorio Naveira como marido de Rosa Pousa por el tiempo que fué su tutora y curadora:

Pues así por esta sentencia que con condenacion en costas á la expresada Maria y se hará respecto á ella notoria á medio de anuncios en los parages de costumbre y de edicto que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, segun dispone el art. 1,190 de la precitada ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo proveo mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.

Y en ausencia y rebeldía de la Maria Garcia se forma el presente que firmo en Viana á 8 de noviembre de 1859.—*Manuel Rodriguez Gayoso.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.—Por el presente cita, llama y emplaza á Manuel Meila, portador de granos de la alhóndiga de la misma ciudad, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia para ser indagado en la causa que instruye sobre robo ocurrido en la casa de Domingo Rodriguez, de santa Maria de Lamas la noche del 31 de agosto último; apercibido de que no efectuándolo será declarado en rebeldía, continuarán las diligencias entendiéndose con los estrados de la propia audiencia y le pararán el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo suplica y exorta á todas las autoridades, guardia civil y mas agentes de proteccion y vigilancia procedan á la captura del sobredicho si fuere habido, y lo remitan con el seguro necesario á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece, y al objeto dispuso la siguiente insercion de sus señas: estatura 5 pies, delgado, barba rasurada, algo hoyoso de viruelas, mayor de 50 años; viste pantalon y chaqueta con remiendos de varias clases, sombrero viejo negro y chato y calzazapatos.

Dado en la ciudad de Santiago á 10 de noviembre de 1859.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *José Curros y Casal.*

Idem de Bande.

Don Juan Rivas y Arén, escribano por S. M. de número del juzgado de primera instancia de Bande que desempeña en propiedad el señor don José Maria Vazquez de Povadura.—Certifico que en él y por mi oficio ha pendido el procedimiento criminal de que se hará referencia en el que recayó la Real sentencia ejecutoria publicada en 29 de agosto último, por la sala extraordinaria del tribunal superior del territorio, que dice así:

En la causa que ante nos pende entre partes de la una el Fiscal de S. M. y Agustina Sousa, vecina de Bouzoás de Entrimo su Procurador Don Francisco Calé y de la otra Domingo Cortés, natural y vecino de Outeiro, Manuel Alvarez (a) Macete natural y vecino de Fontenlas, José Lopez (a) Gaitero natural y vecino de Quintan y Agustin Vazquez (a) Serralleiro natural y vecino de Bouzoás, representados por el suyo D. José Maria Fernandez sobre hurto de castañas:

Vista y observados los términos legales habiendo sido ministro ponente el señor D. José Maria Ulloa; aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada por el juez de primera instancia de Bande en 25 de junio último, por la cual se absuelve libremente á Domingo Cortés, Manuel Alvarez, José Lopez y Agustin Vazquez de los delitos de allanamiento de morada y hurto de que fueron denunciados por Agustina Sousa, declarando de oficio las costas de este procedimiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia. Y por esta nuestra definitivamente juzgando en grado de vista, así lo mandamos y firmamos.—Pedro Ordoñez Campomanes.—José Maria Ulloa.—Julian de Lamas Andrade.

Expedida por la escribanía de cámara la oportuna certificacion para notificar á las partes dicha sentencia, y no habiéndose podido verificarlo con Domingo Cortés y José Lopez (a) Gaitero ausentes con ignorada residencia, se mandó por auto de esta fecha hacerla notoria por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamanca en cuyo territorio se presume hallarse los sobredichos, librándose al efecto los correspondientes testimonios.

Y en cumplimiento de lo mandado expido este que hice escribir y firmo en este pliego entero de papel sello de oficio.

Bande noviembre 7 de 1859.—*Juan Rivas y Arén.*

Juzgado de paz de Villanueva de los Infantes.

Seguido en este juzgado de paz juicio verbal á instancia de don Javier Vazquez de Povadura, contra Pedro y Ramon Cougil, sobre reclamacion de reales, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Villanueva á 20 de octubre de 1859, el señor don Manuel Benito Recio, caballero de la Real y distinguida órden militar de San Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, capitan de infantería retirado y juez de paz; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal:

Resultando que por don Javier Vazquez de Povadura se demandó en juicio verbal á Pedro y Ramon Cougil, vecinos de Freijo, por la cantidad de 461 rs., procedentes de renta de tierras que traian en arrendamiento, y valor de unos terrenos que aquel les ha cedido:

Que citados los demandados con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, no ha comparecido á juicio mas que el Pedro, quien lo mismo que los testigos instrumentales han reconocido la legitimidad de la reclamacion, segun y en los términos que relaciona el documento al folio 2:

Considerando que de dicho reconocimiento aparece suficientemente justificada la reclamacion de la cantidad consignada en la demanda, dicho señor por antemí secretario dijo:

Debia condenar y condena á Pedro y Ramon Cougil el pago de los 461 rs. que resultan adeudarle al don Javier, con las costas que satisfarán en el término preciso de tercero dia, por esta sentencia que se hará notoria respecto al Ramon Cougil, conforme al artículo 1,190 de la nueva ley, y al Pedro en la forma ordinaria;

Así lo dijo manda y firma de que yo el presente secretario certifico.

Villanueva de los Infantes octubre 28 de 1859.—*Manuel Benito Recio.*—*José V. Rodriguez*, secretario.

Idem de Quintela de Leirado.

Don Agapito Garcia, secretario del juzgado de paz de Quintela de Leirado.—Certifico que en los autos de juicio verbal sustanciado en el mismo á instancia de José Salgado, vecino de Jacebanes, curador de Ramona Salgado, contra su convecino Francisco Rodriguez, sobre pago de 137 reales procedidos de arriendos de los bienes de dicha Ramona, en ausencia y rebeldía del demandado recayó la sentencia que a la letra dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Quintela de Leirado á 2? de octubre de 1859 el Licenciado don Vicente Veloso, juez del mismo, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede por antemi secretario dijo:

Que José Salgado, vecino de Jacebanes, como curador de Ramona Salgado, ha demandado á su convecino Francisco Rodriguez, por la cantidad de 137 rs. que á la menora debia por arriendos de los bienes de la misma y otras cuentas, y el demandante probó ser tal curador; y resultando;

Que el Francisco Rodriguez fué citado en debida forma y se le entregó la copia de demanda para que concurriese á este juicio y no habiéndolo verificado se le declaró en rebeldía:

Resultando:

Que por dos testigos contestes probó el Salgado que el Rodriguez era efectivamente deudor de los 137 rs. á la Ramona su sobrina y que el no apersonarse al juicio, prueba mala fé é induce ser cierta la reclamacion:

Considerando que dos testigos sin tacha hacen plena prueba:

Falla que debe condenar y condena á Francisco Rodriguez á que pague al José Salgado, curador de su sobrina Ramona, los 137 rs. con las costas de este juicio, de que se haga tasa; cuya providencia se notifique respecto al demandado en los estrados de este juzgado y se haga notorio por edictos que se fijen en la puerta de esta audiencia y se publique en los Boletines oficiales de esta provincia conforme al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Asi lo mandó, pronunció y firma dicho señor de que yo secretario certifico.—Vicente Veloso.—Agapito García, secretario.

Y á los fines prevenidos en la preinserta providencia y que llegue á noticia del demandado se pone el presente en Quintela de Leirado á 2 de noviembre de 1859.—*Agapito García.—V.º B.º, Vicente Veloso.*

Idem de Lovios.

Don Benito Estevez, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de Lovios.—Certifico que en juicio verbal celebrado á instancia de José Perez, vecino del Reguengo, contra Manuel Gonzalez Casatellada de San Payo de Araujo; ha recaido la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Lovios á 31 de octubre de 1859, el Licenciado don Tomas Teijeiro, juez del mismo, por antemi el secretario dijo:

Que habiendo visto el acta del juicio verbal anterior de la que resulta: que José Perez, vecino del Reguengo, demandó á Manuel Gonzalez Casatellada de San Payo, para que le pague 380 reales, precio de una vaca que le ha vendido:

Resultando que el demandado no ha concurrido al juicio sin embargo de haber sido citado por cédula que se entregó á su muger, por cuya razon se mandó proceder en su rebeldía:

Resultando que el demandante ha demostrado por cuatro testigos sin tacha que el demandado en presencia de ellos y del acreedor habia confesado el adeudo y su procedencia:

Considerando que los hombres no solo son obligados á cumplir lo que prometen sino que tampoco les es permitido hacerse mas ricos en perjuicio de otros:

Falla:

Que debe condenar y condena al Manuel Gonzalez á que pague los 380 reales, precio de la vaca que ha comprado y llevado con las costas; cuya providencia se notifique en los estrados de este juzgado y se haga notoria por edictos que se fijen en la puerta de esta audiencia y se publique en los Boletines oficiales de la provincia, conforme al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Asi lo pronunció, mandó y firma de que certifico.—Tomas Teijeiro.—Benito Estevez, secretario.

Asi resulta de los autos del juicio verbal mencionados á que me refiero. Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del señor juez en Lovios á 3 de noviembre de 1859.—*Benito Estevez.—V.º B.º, Tomas Teijeiro.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Administracion.—Negociado 2.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año de 1860.

El dia 4 de diciembre próximo á las once en punto de su mañana deberá verificarse en este Gobierno de provincia y en los puntos considerados como de primera etapa de la misma, el remate en pública subasta del servicio de bagajes para el año inmediato de 1860, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, formado de conformidad con lo que previene la Real orden de 18 de agosto de 1857. Lugo 12 de noviembre de 1859.—Rafael Húmara.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1860.

1.º El arriendo será por término de un año que empezará á regir desde el dia 1.º de enero de 1860 y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

2.º La subasta se verificará por puntos de etapa, debiendo hacerse proposicion separada para cada uno de ellos.

3.º El remate tendrá lugar el dia 4 de diciembre próximo á las once de su mañana en este Gobierno de provincia, y en los Ayuntamientos de Neira de Jusá, Friol, Trasparga, Sárria, Taboada, Baleira, Fonsagrada, Vivero, Villalva y Castro de Rey, á que pertenecen los puntos de Baralla, Ferreiros, Guitiriz, Sárria, Taboada, Cádavo, Fonsagrada, Vivero, Villalba y Puente de Otero, considerados como de primera etapa, para la concesion de bagajes en direccion á Castilla, Santiago, Coruña y Ferrol, Monforte, Orense, Fonsagrada, Vivero, Mondoñedo y Rivadeo. En esta capital presidirá el acto el Excmo. Sr. Gobernador con asistencia de los señores Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y de un Escribano, y en los segundos el respectivo Alcalde asociado del Procurador síndico y Secretario de la municipalidad.

4.º En cada Ayuntamiento á que corresponden los puntos de etapa, se admitirán proposiciones, respecto al servicio de los pueblos en él comprendidos; mas en este Gobierno de provincia se podrá hacer postura á todos, siendo preferido el licitador que en una de las dos partes se comprometa á verificar el servicio con mayor ventaja.

5.º Si en este Gobierno ó en cualquiera de los indicados Ayuntamientos se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores por espacio de diez minutos.

6.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, y se admitirán las proposiciones de los licitadores por espacio de un cuarto de hora.

7.º Estas se harán en pliego cerrado redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á las que se acompañará carta de pago que acredite haberse impuesto en la Caja de Depósitos de esta provincia 6000 rs. para esta capital, Neira de Jusá y Trasparga, y 1,000 tambien para cada uno de los Ayuntamientos restantes, sin cuyo requisito no será admisible la postura.

8.º Las proposiciones no excederán de 8 rs. y medio por legua bagaje de carro y tres tambien por legua, bagaje caballería.

9.º El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de carros ó caballerías, los sugetos que solicitan unos y otros, el punto de que proceden, número y fechas de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

10. Para el exacto cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, deberá tener el contratista en esta capital ocho caballerías diarias como de reten y en los puntos conocidos como de tránsito ó sea de etapa, persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios, dando conocimiento de sus nombres á los Alcaldes respectivos dentro de los primeros quince dias del año para que puedan dirigir á ellos los pedidos.

11. En los pueblos que no estén conocidos como de tránsito no tendrá obligacion de poner encargado; pero si accidentalmente ocurriese facilitar en ellos algun bagaje, lo hará el Alcalde, en cuyo caso el individuo que hubiese presentado este servicio, con certificacion que deberá expedírsele por la Alcaldía expresiva y con la nota que se menciona en la condicion 9.ª, reclamará del arrendatario ó su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de 8 rs. y medio, carro, y 3 rs. caballería por cada legua comun, quedando á su beneficio el plus ó retribucion de ordenanza que el militar debe pagarle.

12. El rematante no estará obligado á satisfacer por los bagajes de que trata la condicion anterior, mas cantidad que la parte proporcional á la distancia que hubiere corrido, con relacion á los precios fijados.

13. El contratista facilitará los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo, y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se exijiese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del arrendatario por el cual hubiere hecho el servicio.

14. Si llegase el caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan en esta capital y puntos de etapa donde tiene obligacion de poner representante, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se les reclamen, exigiendo su importe del rematante, que deberá satisfacerse en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno de provincia con los comprobantes para que ordene se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del referido contratista.

15. Queda á favor del mencionado contratista la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que pide; pero no exigirá ni podrá percibir de los pueblos ningun premio por los que suministre para la conduccion de presos ó pobres impedidos.

16. Concluido el acto del remate se devolverán los depósitos á los interesados, reteniéndose tan solo el de aquellos á cuyo favor haya quedado la subasta, quienes trascurridos 8 dias de esta afianzarán en papel de la deuda ó en fincas el duplo del depósito que hayan hecho al punto ó puntos de etapa que hubiesen contratado, á menos que no prefieran dejar existente aquel en la Caja de Depósitos, y sino se les devolverá tan luego como hubiesen otorgado la escritura.

17. Los gastos de otorgamiento de esta y una copia para este Gobierno de provincia y demas que ocurran en la subasta, serán de cuenta del rematante.

18. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaría de provincia la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de unos y otros con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

19. Las papeletas y certificaciones referidas se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaría provincial.

20. Si el Gobierno de S. M. dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuera preciso rescindir el contrato en cuanto al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la rescicion de todo el contrato en lo demas que abraza.

Lugo 12 de noviembre de 1859.—Rafael Húmara.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de......., propone hacer el servicio de bagajes en el punto ó puntos de etapa de......., durante el año de 1860, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm....., por la cantidad de..... por legua y bagaje de carro y por la de...... tambien por legua en bagaje de caballería y en garantía de esta proposicion acompaño la carta de pago que acredita el depósito marcado en la condicion 7.ª

SECCION DE ANUNCIOS.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica fecha de hoy me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de Africa ha trasmitido ayer desde Cádiz á las ocho y cuarenta minutos de la noche el siguiente parte telegráfico.

«No ocurre novedad. El temporal sigue.

»El vapor *Cid* que habia salido para Ceuta, ha vuelto de arribada por no haber podido pasar el Estrecho.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 23 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.